

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIONES 1.^a Y 2.^a

PROYECTO DE LEY

REFERENTE A LA

OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ASIENTOS

A LAS MUJERES EMPLEADAS EN TIENDAS Y ALMACENES

REDACTADO SEGÚN LOS ACUERDOS DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES



MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1911

01-69560

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIONES 1.^a Y 2.^a

PROYECTO DE LEY

REFERENTE Á LA

OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ASIENTOS

A LAS MUJERES EMPLEADAS EN TIENDAS Y ALMACENES

REDACTADO SEGÚN LOS ACUERDOS DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES



MADRID

IMPRESA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1911

PROYECTO DE LEY

referente á la obligación de proporcionar asientos á las mujeres empleadas en tiendas y almacenes.

Redactado según los acuerdos del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 1.º En los almacenes, tiendas, oficinas, escritorios, y en general, en todo establecimiento no fabril, de cualquiera clase que sea, donde se vendan ó expendan artículos ú objetos al público ó se preste algún servicio relacionado con él, por mujeres empleadas, y en los locales anejos, será obligatorio para el dueño ó su representante, particular ó Compañía, tener dispuesto un asiento para cada una de aquéllas. Cada asiento, destinado exclusivamente á una empleada, estará en el local donde desempeñe su ocupación, en forma que pueda servirse de él, y con exclusión de los que pueda haber á disposición del público.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, á la obligación de la Ley, se consideran todos los que, aunque separados del lugar donde se realice la venta ó el servicio, se comuniquen con él, sea en el mismo ó en distinto piso.

La obligación se extiende también á las ferias, mercados, pasajes, exposiciones permanentes al aire libre é industrias ambulantes, sean ó no anejos de otro establecimiento.

Toda empleada podrá utilizar su asiento mientras no lo impida su ocupación, y aun durante ésta, cuando su naturaleza lo permita.

Art. 2.º El cumplimiento de esta Ley será objeto de la Inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, y con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

Art. 3.º Las infracciones de esta Ley se castigarán con la multa de 25 á 250 pesetas, aplicable esta última cantidad en caso de reincidencia.

Habrá reincidencia siempre que el penado por una infracción incurra en otra igual dentro del año en que cometió la anterior.

En todo lo relativo á penalidad, regirá lo dispuesto en el capítulo IV del Reglamento vigente de inspección y disposiciones que con ella se relacionen, en cuanto sean aplicables, ó las que se dicten sobre la materia.

Art. 4.º El Gobierno, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, determinará el destino que deba darse al importe de las multas hechas efectivas por infracciones á la presente Ley, en relación con obras sociales de interés para las clases trabajadoras, regulando el modo y términos de la aplicación de dicho importe. Para el cobro de las referidas multas se imprimirá, autorizará y administrará, en la forma y con los requisitos que sean precisos, un papel ó sello especial, con el título ó leyenda: «Multas á los infractores de las Leyes sociales.» El Ministro de la Gobernación y el de Hacienda se pondrán oportunamente de acuerdo para que en ningún caso deje de reintegrarse al primero el producto de las multas á que se refiere este artículo.

Art. 5.º Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 6.º La presente Ley entrará en vigor á los tres meses de su promulgación.

ARTÍCULO ADICIONAL

Lo dispuesto en el art. 4.º de la presente Ley se aplicará á las multas que se hagan efectivas por infracción á cualquiera de las Leyes protectoras del trabajo en cuya aplicación intervenga la Inspección del Instituto de Reformas Sociales.

El Gobierno, oído el referido Instituto, dictará las instrucciones que estime oportunas para dar cumplido efecto á la presente Ley.

Este proyecto fué aprobado por el Pleno en su sesión del 25 de Enero de 1911.

V.º B.º

El Presidente,

G. de Azcárate.

El Secretario general,

Julio Puyol.

PREPARACIÓN DE UN PROYECTO DE LEY

REFERENTE Á LA

OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ASIENTO Á LAS MUJERES

EMPLEADAS EN TIENDAS Y ALMACENES

Informes de las Secciones 1.^a y 2.^a, Técnico-administrativas.

NOTAS

de la Sección 2.^a, Técnico-administrativa, sobre el proyecto de Ley.

Aprobadas por el Instituto en pleno.

Aprobadas por unanimidad por el Instituto, en sesión del 19 de este mes, las notas presentadas por la Sección 2.^a, relativas al proyecto de Ley que tiene por objeto proporcionar á las mujeres que trabajan en tiendas y almacenes asientos para su descanso, tengo el honor de remitirlas á usted para que se sirva hacerlas llegar al Sr. Jefe de la Sección 1.^a, que ha de redactar el citado proyecto.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1910.—El Jefe de la Sección 2.^a, *José Marvá*.

LEY DE LA SILLA

1.º Razones de salubridad é higiene.

La permanencia prolongada de la mujer en la posición vertical produce, á la larga, y cuando se repite con mucha frecuencia, trastornos funcionales bien manifiestos y bien demostrados, y cuyas consecuencias son siempre lamentables.

El primer resultado de esta estación prolongada es la producción de congestiones pasivas en toda la baja pelvis, que en un principio desaparecen fácilmente con el descanso, pero que poco á poco, y al repetirse con frecuencia, van siendo cada día más persistentes, van cada vez resistiéndose más á la vuelta de la normalidad, y acaban por adquirir un estado de cronicidad tanto más difícil de combatir cuanto más antiguo y más profundo es. Consecuencia de esas congestiones son los casos de hiperhemia de la matriz, de los ovarios y de sus anexos, con la serie de síntomas obligados, que se traducen unas veces en esta-

dos dismenorréicos bien marcados, con todas las formas posibles en esa clase de manifestaciones patológicas; otras, en trastornos funcionales, casi siempre graves, y otras, por fin, en lesiones tróficas del tejido propio de alguno de esos órganos, cuyas consecuencias suelen ser realmente peligrosas. De aquí las alteraciones de la normalidad de la menstruación, las dismenorreas, las leucorreas, las dificultades en la normalidad de la gestación en las obreras embarazadas, el término anormal de muchos embarazos, las flexiones del útero, la metritis crónica y tantas otras afecciones propias y peculiares de la mujer, y cuya causa inicial es preciso buscar en esos defectos de la circulación útero-ovárica, derivados de la congestión pasiva de la red vascular pelviana, por la actitud en pie prolongada mucho tiempo.

De aquí la necesidad de reducir en cuanto sea posible el tiempo que la mujer debe trabajar en esa actitud, facilitándola medios de descanso, que conviene utilice con la mayor frecuencia, disminuyendo de esta manera los peligros y las molestias de que queda hecho mérito.

2.º Sanción por infracciones á la Ley. Necesidad de la unificación.

Procederemos á consignar sucintamente los precedentes y elementos de esta cuestión.

Las llamadas Leyes del trabajo establecen la multa como sanción para los infractores. En este punto coinciden todas, ó la mayor parte al menos, de dichas Leyes, al extremo de poderse afirmar que la multa es la sanción característica de la legislación social vigente.

Ahora bien: si coinciden en tal respecto, difieren, en cambio, por lo que afecta á la forma de hacerse efectivas y al destino de ellas.

Por ejemplo, el Reglamento del Descanso dominical dice, en el art. 4.º de los adicionales, que el pago de las multas se verificará, *mientras no se cree un papel especial*, en papel de pagos al Estado.

La Ley de Mujeres y niños no establece nada expreso y terminante en este punto; pero, por sus términos, se comprende que se refiere á la cobranza en metálico, puesto que ordena que su producto ingrese en las Cajas de las Juntas locales. Este precepto se reitera por el art. 24 del Reglamento, al mandar que los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivas las multas.

El Reglamento de la Inspección del trabajo dice que «las infracciones administrativas dimanadas de hechos relacionados con la Ley de Accidentes, para la previsión de éstos, serán castigadas con multa de la cuantía que pueda aplicar la Autoridad municipal correspondiente, regulando la cantidad entre los límites que á dicha multa marquen las Leyes, según la entidad de la infracción».

El Real decreto de 18 de Julio de 1907, sobre cantinas y economatos en las minas, no dice cómo hayan de cobrarse las multas por él establecidas.

Los ejemplos anteriores bastan para probar que los preceptos vigentes en las Leyes sociales no son uniformes en el punto concreto de la forma de hacer efectivas las multas que se impongan á los infractores, pues al paso que unos dicen que se cobre en metálico, otros mandan que se haga en papel de pagos al Estado, no faltando los que nada establecen sobre el particular.

Análogas discrepancias se advierten en cuanto á quiénes hayan de manejar esos fondos.

Con efecto: el Reglamento del Descanso, en su art. 28, dice que el producto anual de las multas quedará á disposición del Ministro de la Gobernación, quien, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, determinará su inversión.

El art. 13 de la Ley de Mujeres y niños no preceptúa expresamente quién haya de hacer la inversión, pues se limita á decir que tales fondos ingresen en las Cajas de las Juntas locales, y que se destinen para mejorar la educación del obrero.

En cambio, el Reglamento de la Inspección del trabajo implícitamente atribuye á las Juntas locales y á las provinciales (según que se trate de multas impuestas por los Alcaldes ó los Gobernadores) la facultad de disponer de tales fondos, puesto que en su art. 85 manda que dichos organismos rindan cuenta anual-mente al Instituto de la inversión de los referidos fondos.

Las demás disposiciones vigentes sobre materia social no mencionan quién haya de manejar y disponer de las sumas á que nos venimos refiriendo.

Otro aspecto de la cuestión es el que se refiere á la inversión señalada á aquellos fondos.

En este respecto no cabe afirmar que haya realmente discrepancia entre las distintas Leyes y disposiciones que constituyen la legislación del trabajo; puesto que ninguna de ellas manda cosa distinta de lo que las demás ordenan. Toda la diferencia consiste en que algunas omiten lo que otras preceptúan expresa y categóricamente.

Así vemos que la Ley del Descanso dominical, en su art. 5.º, párrafo 3.º, estatuye que el importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera. Estas mismas palabras contiene el art. 28 del Reglamento para su aplicación.

El art. 13 de la Ley de Mujeres y niños ordena que se destinen para mejorar la educación del obrero, lo que se confirma por el art. 61 del Reglamento del Servicio de inspección.

Las Leyes de Conciliación y arbitraje industrial, la de Tribunales industriales y el Decreto sobre cantinas y economatos en las minas, antes citado, no contienen precepto alguno, por lo que hace al destino que deba darse á aquellos fondos; pero, como antes observábamos, no se oponen á lo prevenido en las del Descanso, Mujeres y niños, é Inspección del trabajo, ni destinan el producto de las multas á fin alguno determinado.

* * *

Relacionado también estrechamente con el punto de la inversión de los fondos, existe el precepto del art. 4.º, de los adicionales del Reglamento del Descanso, que dice que, antes de 1.º de Enero de 1906, deberá estar un papel especial de multas, que debía ya haber sustituido al papel de pagos al Estado, autorizado con carácter provisional, siendo oportuno consignar que ese papel no ha sido aún creado, á pesar de que el 17 de Noviembre de 1905 elevó el Instituto, en cumplimiento de aquel artículo reglamentario, á la Superioridad, una moción extensa y razonada sobre la materia, acompañando el modelo de lo que, á su juicio, podía ser dicho papel especial.

Para acabar de exponer los antecedentes y elementos legales de la cuestión, restanos sólo anotar el precepto del art. 28 del propio Reglamento, en cuya virtud el producto anual de las multas quedará á disposición del Ministro de la Gobernación, quien, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, determinará su inversión exclusivamente en los expresados fines.

El estado de hecho actual, en cuanto á los preceptos que á grandes rasgos acabamos de exponer, es el siguiente:

Por lo que toca á las multas impuestas en materia de mujeres y niños, cuyo producto ingresa en las Cajas de las Juntas locales y provinciales, el Instituto no tiene noticia de la cuantía á que hayan podido ascender, ni menos si se han dedicado ó no, y, caso afirmativo, en qué forma y medida, á mejorar la educación del obrero. En las mismas condiciones se halla este Centro respecto á aquellas multas impuestas en materia de inspección

del trabajo; y todo esto ocurre á pesar de los reiterados esfuerzos llevados á cabo por el Instituto para imponer el cumplimiento de los preceptos que ordenan á las Juntas locales y á las provinciales que den cuenta á este Centro de la inversión de que sean objeto tales sumas.

En punto á las multas del descanso dominical, como quiera que éstas se abonan en el papel común de pagos al Estado, ha pasado su producto á las arcas del Tesoro; y aunque es cierto que el Reglamento manda que el Instituto lleve la nota de aquéllas, para liquidar en su día con la Hacienda, no lo es menos que, en la práctica, no ha habido medio de lograrlo, ni puede haberlo, hoy por hoy, dentro de las disposiciones que rigen para llevar á cabo la referida liquidación, razón por la cual las sumas producidas por las multas, sumas que, durante los seis años que lleva de vigencia la Ley, han seguramente alcanzado una cifra de importancia, se han incorporado á los ingresos generales del Estado, dejándose, por tanto, de invertir en el objeto expresamente marcado por el legislador.

Por no incurrir en el vicio de latitud, ni molestar demasiado la atención del Pleno, diremos que de las multas que hayan podido imponerse y hacerse efectivas á los infractores de las demás Leyes y disposiciones legales que integran la legislación del trabajo, tampoco ha recibido ventaja ninguna la educación del obrero, ni se ha promovido en nada el bienestar físico del mismo ó su mejoramiento moral.

Y, sin embargo, son absolutamente ciertas dos cosas, á saber:

1.ª Que tales multas han producido sumas de entidad, y que, dada la progresiva mayor extensión del campo á que afecta, estas sumas están llamadas á crecer en proporción considerable, y

2.ª Que á pesar del vivo deseo del legislador, expresa y categóricamente reiterado en la Ley de Mujeres y niños, en la del Descanso y en la mayor parte de las disposiciones legales similares, de que dichos fondos se dediquen á fines de mejoramiento y socorro en las clases obreras, de hecho no han alcanzado aquéllos la inversión que está mandado.

Al plantear esta cuestión ante el Pleno, la Sección ha creído que vale la pena, por la importancia que la misma reviste, de intentar:

1.º Que las multas que se impongan por incumplimiento de las Leyes del trabajo se hagan efectivas.

2.º Que el producto de esas multas no sea infecundo para los fines que la Ley les tiene asignado, por confundirse con los de-

más ingresos del Estado, ó por ir á manos de las Juntas locales y provinciales en proporciones fragmentarias, y, por ende, insuficientes para proveer en forma adecuada á los referidos fines.

Para justificar este propósito basta repetir el razonamiento ya indicado de hallarse incumplido el mandato legislativo de que se dediquen á socorrer y educar al obrero los fondos de que se trata. La moción presente tiende, pues, única y exclusivamente á dar efectividad á dicho mandato, y, amparándonos en su espíritu, á hacerlo extensivo á la esfera de aquellas otras Leyes y disposiciones que, si bien no lo contienen expresamente entre los de su respectivo articulado, no lo repugnan, sino que, antes bien, implícitamente lo autorizan.

Lo que producen las Leyes sociales para la reforma social.

A este principio fundamental ha obedecido el precepto expreso del legislador, y, á nuestro juicio, ese mismo principio, sin violencia alguna y sin atender á los dictados de la equidad y de la justicia, puede extenderse á todas las Leyes de aquel orden, supliendo así la falta de un precepto que, si no en su letra, puesto que lo omite, están plenamente en su espíritu.

Compréndese bien fácilmente la razón que llevara á los autores de la Ley de Mujeres y niños, de la del Descanso y de otras varias disposiciones reglamentarias, á dedicar á la reforma social el producto de las multas impuestas á los infractores, y esa misma razón aconseja que régimen tan equitativo y conveniente se extienda expresamente, de un modo implícito—lo está ya en nuestro concepto—, á toda la esfera de las llamadas Leyes del trabajo.

Con efecto: no puede desconocerse que en España, la mayor dificultad, el obstáculo más considerable, entre los muchos que se oponen á la obra de reforma social en su sentido moderno más amplio, es la insuficiencia económica del país, la pobreza de sus presupuestos, si se consideran en relación con los múltiples deberes de asistencia que hoy, por hoy, se estiman inherentes al Estado, y que en otros pueblos más ricos que el nuestro han transcendido en mayor grado del campo de la doctrina y encarnado en la vida real.

Ante esta consideración, no cabe sino lamentarse de las causas y circunstancias que determinan tal estado de cosas; pero por esto mismo, sería absurdo que de las Leyes sociales se pretendiese ó se pensara siquiera el hacer una fuente de ingresos

para el Erario, en términos semejantes á los de un impuesto cualquiera, como sería lamentable que, aun no incurriendo en tal absurdo, por imperfecciones del procedimiento, ó por reglamentación insuficiente ó inadecuada en esta materia, en cuanto á las circunstancias de toda clase en que deba tener lugar la inversión de los fondos, fuesen éstos totalmente infructuosos.

En razón de lo expuesto, y para prevenir el Instituto los inconvenientes y perjuicios que lleva consigo el actual estado de cosas, la Sección cree que el proyecto de Ley de la Silla ofrece una coyuntura propicia para dar estado á las consideraciones que sirven de base á este Informe, ya que sólo á la potestad legislativa le es dado el dictar un precepto llamado á unificar varios otros que se hallan dispersos en Leyes y Reales decretos.

Á tal propósito, tengo el honor de someter al Pleno las siguientes bases:

Base 1.ª

El producto de las multas impuestas á los infractores de cualquiera de las llamadas Leyes del trabajo se destinará única y exclusivamente á la reforma de las clases obreras.

Base 2.ª

Será de la competencia exclusiva del Gobierno, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, el determinar libremente en cada caso qué aspecto ó aspectos de la reforma social deben ser atendidos con aquellos fondos, y la forma, extensión y carácter con que se ha de proveer á la realización de los mismos.

Base 3.ª

Para la recaudación de dichos fondos se imprimirá, autorizará y administrará, en la forma y con los requisitos que fueren precisos, un papel ó sello especial de multas, al que podría ponerse el título ó leyenda: «Multas á los infractores de las Leyes sociales».

Base 4.ª

El Ministro de la Gobernación y el de Hacienda se pondrán oportunamente de acuerdo para que en ningún caso deje de reintegrarse al primero el producto á que se refiere la base 1.ª, determinándose asimismo el procedimiento para que siempre tenga lugar la reintegración.

Aprobadas por unanimidad en el Pleno celebrado el 19 de Diciembre de 1910, debiendo pasar á la Sección 1.ª á los efectos oportunos.

El Jefe de la Sección 2.ª,

José Marvá.

Informe de la Sección 1.^a, Técnico-administrativa.

Recibidas las Notas redactadas por la Sección 2.^a, Técnico-administrativa, y aprobadas por el Instituto en Pleno en su sesión del 19 de Diciembre último, esta Sección nada tiene que añadir á las oportunas indicaciones formuladas en las referidas Notas, para fundamentar, desde el punto de vista de la salubridad y de la higiene, la necesidad de una Ley que imponga á los dueños de tiendas y almacenes, la obligación de proporcionar á las mujeres que estén al servicio de los mismos asientos para su descanso.

Realizando el encargo del Sr. Presidente del Instituto, y para dar cumplimiento á los acuerdos del Pleno, pasa la Sección á reunir los antecedentes necesarios de carácter jurídico, al efecto de mostrar cómo se ha considerado por las legislaciones el problema que la Ley proyectada entraña, antecedentes que estima la Sección indispensables para razonar las bases á que, á su juicio, debe acomodarse el proyecto de la referida Ley.

Se trata de una materia que, aparte su interés doctrinal, desde el punto de vista de la protección y tutela de la salud de los trabajadores, se ha tratado legislativamente en bastantes Estados; siendo de la mayor utilidad, para orientar la solución conveniente en España, recordar, aunque sea brevemente, las diversas fórmulas legislativas aceptadas, comparándolas, y señalando los diferentes criterios mantenidos en el desarrollo de las mismas.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA SOBRE LA MATERIA

Como en casi todo lo que se relaciona con Leyes protectoras del trabajo, no es necesario remontarse á larga fecha para encontrar las indicaciones iniciales en el particular de que se trata. En

el caso presente se cita en primer lugar la Ley de 1894, de Nueva Zelanda, referente á los empleados de almacenes: dicha Ley, en el art. 15, ordena se pongan asientos convenientes á disposición de las mujeres empleadas en ellos. Viene después la Ley de 13 de Mayo de 1897, del Estado de Nueva York (en la actualidad rige la de 19 de Abril de 1900), decretando igual obligación en favor de las mujeres empleadas en las fábricas, permitiendo á aquéllas servirse de los asientos en la medida necesaria para su salud.

De 1899 son las Leyes siguientes:

Ley de 30 de Marzo (Estado de Wisconsin—Estados Unidos), según la cual deben facilitarse asientos apropiados á las mujeres que trabaje en establecimientos industriales ó mercantiles, y permitirles hacer uso de dichos asientos cuando no estén necesariamente ocupadas en sus trabajos.

Ley de 31 de Marzo (Nebraska—Estados Unidos) exigiendo á todo patrono de establecimiento manufacturero, industrial ó comercial, hotel ó restaurant, que ponga asientos suficientes á disposición de las mujeres empleadas en ellos, y que les permita utilizarlos cuando no estén necesariamente ocupadas en sus trabajos.

Ley de 9 de Agosto (Inglaterra), que obliga al patrono de almacenes y locales de venta de mercancías al por menor á proporcionar á las mujeres empleadas en ellos asientos colocados en lugares apropiados, en la proporción, como minimum, de uno por cada tres mujeres, y

Ley de 16 de Diciembre (Australia Occidental), muy semejante á la inglesa.

El año de legislación más abundante es el de 1900, correspondiendo á él:

Ley de 19 de Abril (Estado de Nueva York—Estados Unidos), modificativa del artículo 17 de la Ley relativa al trabajo, en virtud de la cual las personas que empleen mujeres en una fábrica, ó al servicio de un hotel ó restaurant, les facilitarán asientos apropiados, permitiéndoles su uso en cuanto sea necesario para su salud.

Ley de 5 de Julio (Luisiana—Estados Unidos) imponiendo la instalación de asientos, sillas ó bancos para que puedan servirse de ellos las obreras y empleadas, fuera de las horas del trabajo.

Ley de 31 de Agosto, art. 22 (Colombia Británica), encaminada á que los dueños de almacenes, donde haya mujeres empleadas, dispongan asientos ó sillas suficientes para el uso de todas y cada una de aquéllas, cuando no se hallen necesariamente ocupadas en el trabajo para que fueron contratadas.

Ordenanzas de 28 de Noviembre (Alemania), dispone que en la parte de almacenes en la que se sirve al público y en sus oficinas, se pongan á disposición de los dependientes y aprendices asientos suficientes en relación con el número de éstos, instalados de modo que puedan ser usados durante las interrupciones momentáneas del trabajo ó el tiempo que no se opondan á ello sus ocupaciones.

Ley de 28 de Diciembre (Queensland), modificativa del art. 33 de la Ley sobre fábricas y almacenes, estatuyendo que sus dueños han de tener dispuesta una silla por cada tres mujeres empleadas, colocando los asientos convenientemente, y autorizarlas su uso en cuanto lo permita el trabajo.

Ley de 29 de Diciembre (Francia), declarativa de que los almacenes, tiendas y demás locales anejos en los que un personal femenino maneje ú ofrezca al público mercancías y objetos diversos, deberán estar provistos de un número de asientos igual al de mujeres empleadas en los mismos.

De 1905 son la Ley del Cantón suizo de Basilea-Ciudad (27 de Abril), preceptiva, en su art. 11, de un número suficiente de asientos á disposición de las obreras ocupadas en locales destinados á la venta, y de la instalación de aquéllos de manera que puedan utilizarse durante las cortas interrupciones del trabajo, y la de Bélgica (25 de Junio de 1905), similar á la francesa.

Por ultimo, debe recordarse la del Cantón de Berna, de 23 de Febrero de 1908, conforme á cuyo art. 5.º es obligatorio, en locales de venta y en las oficinas, que las vendedoras y empleadas tengan á su disposición asientos en número suficiente, y que los utilicen cuando se interrumpa el trabajo, y aun durante éste, si su naturaleza lo permite.

II

TIPOS Ó CLASES DE LEYES

A). — *Indicaciones generales. — Comparación.*

La breve enumeración hecha de las Leyes vigentes en diversos países revela desde luego que, por lo que afecta á su naturaleza, se ofrecen dos tipos distintos:

Es uno el de las Leyes que pudieran llamarse *generales*, en cuanto regulan variedad de manifestaciones de la vida del trabajo, entre ellas la relativa al asiento de las mujeres, y es otro, el de las que cabe denominar *especiales*, por limitarse al último particular mencionado.

Pertenecen á la primera categoría las Leyes de Quesland, Colombia Británica, Nebraska, Cantones de Basilea y de Berna, Leyes todas de fábricas ó de almacenes, dictadas con propósito de protección general obrera; corresponden al segundo las demás, promulgadas al sólo efecto de la consagración del derecho de asiento en beneficio de la mujer empleada.

Por lo que hace á su *contenido*, no obstante lo sencillo de la materia, se ofrece bastante variedad.

En general, el *sujeto* ó *persona* á quien ha querido favorecer el legislador es la mujer; con excepción, sin embargo, de Alemania, que la aplica á los dependientes.

Respecto al *lugar* ó sitio donde han de establecerse los asientos, tenemos: almacenes públicos, en que se sirve al público, y oficinas de dichos establecimientos (Alemania); locales de almacenes, tiendas y locales anejos (Bélgica, Francia); industria (Luisiana); fábrica, hotel, restaurant (Nueva York); establecimiento industrial ó comercial (Wisconsin); locales de los almacenes y sitios donde se vendan mercancías al por menor (Colombia Británica, Inglaterra); almacén (Australia Occidental); fábricas y almacenes (Quesland); locales destinados á la venta (Cantón de Basilea), y éstos y oficinas (Cantón de Berna).

Obsérvase asimismo diferencia en cuanto á la *extensión* del criterio de protección legal, pues unas legislaciones se ofrecen más expansivas que otras en su tenor literal, aunque acaso sean concomitantes en su espíritu, del que son desenvolvimiento más ó menos amplio.

Las más estrictas, digámoslo así, son la australiana, belga, francesa é inglesa, que se concretan á imponer la colocación de asientos; las restantes, con locuciones distintas y con mayor ó menor amplitud, establecen además, de modo explícito, la facultad de usar del asiento.

La de Alemania dice que «los asientos deberán instalarse de manera que puedan usarse durante las interrupciones momentáneas del trabajo», y añade: «y permitirse su uso durante el tiempo que no se opongan á ello las ocupaciones». La de Colombia Británica permite utilizar los asientos «cuando no se hallen necesariamente ocupadas (las empleadas) en el trabajo para que hubieren sido contratadas». La de Luisiana habla de «tener acceso á los asientos y servirse de ellos durante las horas en que no tienen que trabajar en calidad de empleadas». Según la Ley neoyorquina, ha de «facilitarse el uso de los asientos y permitirse servirse de ellos en cuanto sea necesario para la conservación de la salud». Conforme á la de Quesland, «su uso deberá autorizar-

se en lo que permita el trabajo». La de Wisconsin estatuye el permiso de usar las mujeres de los asientos «cuando no estén ocupadas en sus trabajos».

Las dos Leyes suizas se expresan así: «Deberán instalarse los asientos de manera que puedan utilizarse aun durante las interrupciones cortas del trabajo» (Basilea-Ciudad); «las estará permitido utilizar los asientos durante las interrupciones, y aun durante el trabajo, cuando la naturaleza de éste lo permita (Berna).

Hay otro elemento diferencial, el concerniente al número de asientos, en el que cabe señalar esta divisoria: las Leyes que fijan y determinan dicho número, bien igual al de empleadas, ó sea uno por empleada (Bélgica, Francia); bien un *mínimum*, un asiento, á lo menos, por cada tres mujeres empleadas en cada local (Inglaterra, Australia Occidental y Queensland), y las que no lo precisan, hablando de asientos suficientes (Alemania, Colombia Británica, Basilea y Berna), ó no conteniendo indicación alguna en tal sentido (Luisiana, Nueva York y Wisconsin). Y aun pudiera hacerse referencia á la *calidad* del asiento, pues si bien todas emplean este concepto genérico, algunas, como la de Luisiana, lo especifican, mencionando los de «sillas ó bancos»; otras (Nueva York, Wisconsin) hablan de «asientos apropiados», y la inglesa y australiana requieren que estén colocados «detrás de los mostradores, ó en lugares apropiados».

B). — *Ejecución ó cumplimiento de la Ley.*

Lo mismo en las Leyes generales que en las especiales, la efectividad ó eficacia de la Ley se encomiendan á la Inspección del trabajo.

Tomando como ejemplo, entre las segundas, la francesa, como más explícita en la materia, se lee en su art. 2.º que los Inspectores del trabajo son los encargados de procurar el cumplimiento de la Ley.

C). — *Sanción por incumplimiento de la Ley.*

Cabe distinguir dos órdenes: uno, el administrativo, ó consistente en el pago de cantidad á título de *multa*, y otro, el de carácter correccional ó penal, bien por constituir *privación de libertad*, bien por la índole del Tribunal que la aplica.

La infracción se castiga: 1 á 25 francos (Bélgica); 25 dollars,

como minimum (Luisiana); 10 á 30 dollars (Wisconsin); 5 á 15 francos por cada infracción, y 100 á 500 los que hubieren dificultado el cumplimiento de los deberes del Inspector (Francia); maximum de 3 libras (Inglaterra y Australia Occidental), y 20 á 50 dollars (Colombia Británica). Varias de estas legislaciones aprecian á su vez la *reincidencia*, determinante de la agravación ó aumento de la sanción, á saber: doble de la multa (Bélgica), y 1 á 5 libras (Inglaterra y Australia Occidental).

La sanción de carácter penal consistente en prisión se ofrece como subsidiaria ó defectiva del pago de multa en Luisiana y Colombia Británica. En Francia concierne al caso de reincidencia, en el que es competente para juzgar de la infracción el Tribunal correccional, el cual podrá aplicar el art. 463 del Código penal, relativo á las circunstancias atenuantes, siéndolo también dicho Cuerpo legal á los desacatos y desobediencias contra los Inspectores.

D).—*Exposición visible de la Ley.*

La exige la Ley francesa (art. 3.º), y su similar la belga, á los patronos, directores ó gerentes de almacenes, tiendas y demás locales respecto á los que rige, debiendo también exponer los nombres y domicilios de los Inspectores del distrito.

III

GÉNESIS DE LA LEY FRANCESA

Como complemento de las noticias expuestas, cree la Sección útil resumir la manera como se ha elaborado la Ley francesa hoy vigente:

a) En 8 de Febrero de 1900, M. Gaubret y otros Diputados presentaron una proposición de Ley relativa á las condiciones del trabajo de mujeres empleadas en los talleres, almacenes, tiendas, etc.

b) Comprendía dicha proposición tres artículos del tenor literal siguiente:

Artículo 1.º Los talleres, almacenes, tiendas y demás locales en los que se preparan ú ofrecen al público mercancías ú objetos diversos, deberán estar provistos en cada local de asientos colocados detrás de los mostradores ó en cualquier otro sitio designado por los Inspectores del trabajo.

Dichos asientos estarán á disposición de los empleados, en proporción de un asiento para cada dos empleados por local.

Art. 2.º Toda infracción del art. 1.º de la presente Ley será castigada con una multa de 5 francos, y, en el caso de reincidencia, se elevará de 20 á 100.

Art. 3.º Los Inspectores del trabajo serán los encargados del cumplimiento de esta Ley en el modo y condiciones que determine el oportuno Reglamento.

c) Al votarse el art. 3.º, M. Pourquery de Boisserin presentó una enmienda en el sentido de añadir á dicho artículo el siguiente párrafo:

«Las multas establecidas en el art. 2.º serán aplicables á las infracciones del Reglamento.»

d) La Cámara acordó pasase la proposición á la Comisión de Trabajo, la cual, á su vez, propuso:

- 1.º Desechar la enmienda de M. Pourquery de Boisserin.
- 2.º Retirar la declaración de urgente.
- 3.º Haber lugar á segunda discusión.

e) El texto propuesto por la Comisión para esta segunda deliberación fué el siguiente:

Art. 1.º Los almacenes, tiendas y demás locales en que un personal femenino maneje ú ofrezca al público mercancías ú objetos diversos, deberán estar provistos, en cada local, de un número de asientos igual al de los empleados.

Art. 2.º Los propietarios, los directores ó gerentes de los almacenes, tiendas y demás locales á que se refiere el núm. 1.º, que contravinieren á las prescripciones de la Ley, comparecerán ante el Tribunal de Policía y pagarán una multa de 5 á 15 francos. La multa se impondrá tantas veces como infracciones haya. Los patronos serán civilmente responsables de las sentencias pronunciadas contra sus directores ó gerentes.

Art. 3.º Los patronos, directores ó gerentes deberán exponer en lugar visible las disposiciones de la presente Ley, así como los nombres y señas de los Inspectores del distrito.

En caso de reincidencia, el contraventor comparecerá ante el Tribunal correccional, y será castigado con una multa de 16 á 100 francos. Habrá reincidencia si en los doce meses anteriores al hecho que se castiga, el contraventor hubiese sufrido ya un castigo idéntico. En caso de pluralidad de infracciones que lleven consigo la pena impuesta á la reincidencia, la multa se impondrá tantas veces como nuevas infracciones cometidas. Los Tribunales correccionales podrán aplicar las disposiciones del artículo 453 del Código penal sobre circunstancias atenuantes, sin

que en ningún caso la multa impuesta por cada infracción pueda ser inferior á 3 francos.

El Tribunal de Policía correccional podrá ordenar, según las circunstancias, y sólo en caso de reincidencia, la publicación de la sentencia. También podrá ordenar en el mismo caso, á costa del infractor, la inserción de la sentencia en uno ó varios periódicos del Departamento.

Serán castigados con una multa de 100 á 500 francos, y, en caso de reincidencia, de 500 á 1.000, los que dificultaren el cumplimiento de los deberes de un Inspector. Las disposiciones del Código penal, que prevén y castigan la desobediencia, los desacatos y los atentados contra funcionarios de la Policía judicial, se aplicarán también á los culpables de iguales actos contra los Inspectores.

Art. 4.º Las disposiciones de la presente Ley empezarán á regir un mes después de su publicación.

f) Este texto fué aprobado por la Cámara, en sesión de 9 de Marzo de 1900.

g) El Senado, en sesión de 24 de Diciembre, adoptó la Ley votada por la Cámara de los Diputados, con algunas modificaciones del texto.

h) La redacción propuesta por el Senado precisa el sitio en que deberán colocarse los asientos destinados á las empleadas, indicando que deberán estar repartidos de modo que haya en cada local un número igual al de mujeres empleadas en cada uno.

Además, confiere á los Inspectores del trabajo el cumplimiento de la Ley.

Dichas modificaciones dan á la Ley una redacción más categórica y permiten á los Inspectores del trabajo entrar en los grandes almacenes y ejercitar una inspección más eficaz.

Solución aplicable en España.

I

ORIENTACIÓN GENERAL

Desde luego, tanto por el acuerdo del Pleno como por aconsejarlo así la conveniencia del caso, á juicio de la Sección, debe aceptarse el tipo de Ley especial, simple ó particularista, ó sea el reducido al punto ó cuestión del «asiento», tomando como

punto de partida la francesa, con las modificaciones que autorizan la práctica de ésta y los principios de la sana crítica.

En general, tratándose de implantar una moción legislativa, es oportuno presentar la propuesta más sencilla, por cuanto, á mayor concreción, mayor será la facilidad de que aquélla sea aceptada. Además, en especial, ó con referencia á la materia de que se trata, no hay que olvidar que su principal aspecto es el relativo á la inspección. Corolario forzoso de la nueva Ley ha de ser la extensión de la inspección á una categoría de establecimientos que hasta el presente se han visto exentos de ella, y tal circunstancia induce, y aun obliga, á señalar los límites más reducidos en lo posible á la materia legislable en proyecto. Considera, por tanto, la Sección que ésta, por lo que afecta á la *persona*, ha de limitarse á las mujeres, con exclusión de los hombres, y que, por lo que respecta al *objeto*, se ha de constreñir á determinados establecimientos, según lo propuesto ya en el Instituto.

II

CONTENIDO DE LA LEY

Orientados en el camino que se debe seguir, corresponde determinar hasta dónde ha de recorrerse, esto es, lo que ha de constituir el régimen de la Ley proyectada. A tal efecto se formularán los oportunos apartados, á modo de bases, los cuales han de moldear los correlativos preceptos del articulado.

A).—*Establecimientos á que ha de aplicarse la Ley.*

Sabemos que las personas á quienes desea proteger el legislador en el proyecto de que se trata han de pertenecer al sexo femenino. Aquí no hay cuestión: reside ésta en determinar el modo y efectividad de la protección.

En este sentido, lo primordial es precisar á qué establecimientos ha de referirse la obligación de tener asientos á disposición de sus empleadas. Dados los términos de lo propuesto en el Instituto, se trata de las *tiendas y almacenes*, y, en general, de todos aquellos locales en que se realiza el comercio en sentido estricto, con exclusión de los establecimientos de carácter fabril, que entrañan otro problema, quizá más complejo, y que no cree la Sección incluido en la propuesta formulada en el Instituto, ni en las *Notas* de la Sección 2.^a aprobadas por el Pleno.

En este mismo particular de los establecimientos á que ha de alcanzar la Ley, inspirándose la Sección en un criterio amplio y humanitario, á la vez que apoyándose en las enseñanzas de la jurisprudencia francesa, extiende los beneficios de la Ley á los *locales anejos*, en conformidad, asimismo, al principio de que lo accesorio sigue á lo principal.

También la Sección, teniendo en cuenta casos presentados en otros países, comprende dentro de la Ley la industria ejercida fuera de los locales cerrados, caso bastante frecuente, y en el que impera la misma razón que en los demás, y al que debe aplicarse, por tanto, el mismo favor de la Ley.

Tocante al número de asientos, no hay duda alguna de que debe adoptarse el principio: «una empleada, un asiento», complementado con todas las circunstancias necesarias para garantizar su efectividad.

¿Deberá expresarse en la Ley española, como hacen las de Alemania, Bélgica, Luisiana, Nueva York, Wisconsin, Queensland, Colombia Británica y Suiza, la facultad de usar ó utilizar los asientos las empleadas, ó, á imitación de Francia é Inglaterra, se consignará sólo el deber de instalar asientos?

Claro está que, al consignar la Ley la *obligación* de poner un asiento á disposición de cada empleada reconoce á ésta implícitamente el *derecho* á usar de aquél, porque lo contrario constituiría una burla ó fraude del propósito del legislador, una Ley hueca, estéril, sin objeto; pero no obstante tal razón, de gran valor interpretativo, lo conveniente es evitar en lo posible la necesidad de acudir á la hermenéutica. Por eso cree la Sección, sin vacilar, que debe insertarse en el texto de la Ley la facultad de la empleada de usar del asiento puesto á su disposición, si bien condicionada esa facultad, por la índole y necesidades de su ocupación.

B). — *Inspección.*

No se trata en esta materia de crear, sino de extender lo existente á un orden legal. Con criterio loable, así lo ha previsto el Reglamento de 1.º de Mayo de 1906 para el Servicio de inspección, al declarar, en el inciso 4.º del art. 4.º, que serán objeto de tal Servicio, tanto las Leyes protectoras y reguladoras del trabajo dictadas como las que puedan dictarse en lo sucesivo.

Dicho Reglamento determina la manera de verificar la inspección, bastando, por consiguiente, la declaración de quedar sujeta la nueva Ley á tal Reglamento, decidiendo, por tanto,

que corresponderá á la Inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales velar por el cumplimiento de la nueva Ley, conforme al Reglamento y demás disposiciones que al efecto se dicten.

C). — *Penalidad.*

El mismo Reglamento de inspección dedica un capítulo á la derivada de la infracción de las Leyes sociales; pero sus artículos tienen más bien un carácter general, dejando á la respectiva Ley la determinación de lo sustantivo de la sanción. De aquí que proceda fijar en la Ley la clase de penalidad que, por analogía ó semejanza con las demás, podrá y deberá ser una multa.

En cuanto á su cuantía, siguiendo el mismo principio de analogía, parece aceptable la norma de la Ley del trabajo de mujeres (al fin y al cabo, se trata de un proyecto de Ley regulador de un aspecto de este trabajo), que señala la multa de 25 á 250 pesetas, para que dentro de ambos extremos quepa obrar con prudente doctrina, imponiendo el máximum, en caso de reincidencia.

¿Quién deberá hacer efectivas las multas impuestas? Así la Ley del trabajo de mujeres y niños como la de Descanso dominical, atribuyen el conocimiento de las infracciones á la Autoridad municipal, con apelación al Gobernador y recurso al Ministro de la Gobernación. Parece también esto pertinente, por constituir así un criterio de uniformidad en la efectividad de las Leyes protectoras del trabajo.

Al llegar á este punto, la Sección se cree en el caso de recoger las bases formuladas por la Sección 2.ª, Técnico-administrativa, y aprobadas por el Instituto en pleno, sobre ciertos particulares referentes á las multas que se impongan por infracciones de las Leyes sociales. Entiende la Sección que debe incorporar al proyecto de que se trata, en lo que sea posible, lo contenido en las referidas bases y así, á partir de la determinación de las sanciones especiales por infracciones á la Ley, y de la competencia exclusiva de la Inspección del trabajo, podría disponerse que: 1.º El Gobierno, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, determine el destino que deba darse al importe de las multas hechas efectivas por infracciones á la presente Ley, en relación con obras sociales de interés para la clase trabajadora, regulando el modo y término de aplicación del producto de dichas multas; 2.º Para el cobro de las multas, se imprima y autorice, en la forma y con los requisitos que sean precisos, un papel ó sello especial de multas, con el título ó leyenda: «Multas á

los infractores de las Leyes sociales»; 3.º El Ministro de la Gobernación y el de Hacienda se pongan oportunamente de acuerdo para que en ningún caso deje de reintegrarse al primero el producto de las multas á que se refieren estas disposiciones.

Si el Instituto estimase oportuno aprovechar la ocasión que se ofrece, con el presente proyecto de Ley, para normalizar, según lo manifestado por la Sección 2.ª, el cobro y aplicación de las multas por infracción á las Leyes sociales, podría proponerse un artículo adicional declarando que las disposiciones del artículo 4.º se apliquen á las multas que se impongan y hagan efectivas por infracción á cualquiera de las Leyes protectoras del trabajo, en cuya aplicación intervenga la Inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales. El Gobierno, oído el referido Instituto, debería dictar las instrucciones que estime oportunas para dar cumplido efecto á este artículo.

D).—*Exposición visible de la Ley.*

Es aceptable, sin vacilación, no constituyendo novedad, puesto que ya figura tal precepto en el art. 21 de la Ley de Accidentes y en el 17 de la del trabajo de las mujeres y de los niños.

E).—*Vigencia de la Ley.*

Por más que no ofrezca una gran complejidad de disposiciones, ni creación de organismos especiales encargados de su efectividad, entiende la Sección que conviene señalar un plazo ó lapso desde la promulgación hasta la vigencia de la Ley, al efecto de que los patronos puedan ponerse dentro de las condiciones de la misma, favoreciendo así su cumplimiento.

Abona además este criterio el precedente de la Ley francesa y de la belga, y bien puede establecerse como término el de la primera (tres meses), más amplio que el de la segunda (un mes).

Teniendo en cuenta las consideraciones del presente informe, la Sección formula el adjunto proyecto de articulado.

El Instituto, no obstante, acordará, como siempre, lo más oportuno.

Madrid 5 de Enero de 1911.

El Jefe de la Sección 1.ª,

Adolfo Posada.

Proyecto de articulado.

Artículo 1.º En los almacenes, tiendas, oficinas, escritorios, y en general, en todo establecimiento no fabril, de cualquiera clase que sea, donde se vendan ó expendan artículos ú objetos al público ó se preste algún servicio relacionado con él por mujeres empleadas, y en los locales anejos, será obligatorio para el dueño ó su representante, particular ó Compañía, tener dispuesto un asiento para cada una de aquéllas. Cada asiento, destinado exclusivamente á una empleada, estará en el local donde desempeñe su ocupación, en forma que pueda servirse de él, y con exclusión de los que pueda haber á disposición del público.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, á la obligación de la Ley, se consideran todos los que, aunque separados del lugar donde se realice la venta ó el servicio, se comuniquen con él, sea en el mismo ó en distinto piso.

La obligación se extiende también á las ferias, mercados, pasajes, exposiciones permanentes al aire libre é industrias ambulantes, sean ó no anejos de otro establecimiento.

Toda empleada podrá utilizar su asiento mientras no lo impida su ocupación, y aun durante ésta, cuando su naturaleza lo permita.

Art. 2.º El cumplimiento de esta Ley será objeto de la Inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, y con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

Art. 3.º Las infracciones de esta Ley se castigarán con la multa de 25 á 250 pesetas, aplicable esta última cantidad en caso de reincidencia.

Habrá reincidencia siempre que el penado por una infracción incurra en otra igual dentro del año en que cometió la anterior.

En todo lo relativo á penalidad, regirá lo

dispuesto en el capítulo IV del Reglamento vigente de inspección y disposiciones que con ella se relacionen, en cuanto sean aplicables, ó las que se dicten sobre la materia.

Art. 4.º El Gobierno, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, determinará el destino que deba darse al importe de las multas hechas efectivas por infracciones á la presente Ley, en relación con obras sociales de interés para las clases trabajadoras, regulando el modo y términos de la aplicación de dicho importe. Para el cobro de las referidas multas se imprimirá, autorizará y administrará, en la forma y con los requisitos que sean precisos, un papel ó sello especial, con el título ó leyenda: «Multas á los infractores de las Leyes sociales.» El Ministro de la Gobernación y el de Hacienda se pondrán oportunamente de acuerdo para que en ningún caso deje de reintegrarse al primero el producto de las multas á que se refiere este artículo.

Art. 5.º Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 6.º La presente Ley entrará en vigor á los tres meses de su promulgación.

ARTÍCULO ADICIONAL

Lo dispuesto en el art. 4.º de la presente Ley se aplicará á las multas que se hagan efectivas por infracción á cualquiera de las Leyes protectoras del trabajo en cuya aplicación intervenga la Inspección del Instituto de Reformas Sociales.

El Gobierno, oído el referido Instituto, dictará las instrucciones que estime oportunas para dar cumplido efecto á la presente Ley.

APÉNDICE

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Alemania.—*Ordenanza de 28 de Noviembre de 1900 referente á los asientos que deben ponerse á la disposición de los empleados en los almacenes públicos.*

En virtud del art. 139, h, párrafo 1.º, del Código industrial, el Consejo Federal ha dictado, acerca de los asientos que deben ponerse á la disposición de los empleados de los almacenes públicos, la siguiente Ordenanza:

1.º En aquella parte de los almacenes públicos en la cual se sirve á la clientela, así como en las oficinas de dichos establecimientos, deberán ponerse á la disposición de los dependientes y aprendices asientos en cantidad suficiente, teniendo en cuenta el número de aquéllos. Los asientos destinados á las personas encargadas de servir á la clientela deberán instalarse de manera que puedan usarse durante las interrupciones momentáneas del trabajo.

El uso de los asientos deberá permitirse á las personas que se indican durante el tiempo en que no se opondan á ello sus ocupaciones.

2.º Las Autoridades competentes conservarán el derecho á reglamentar por medio de Ordenanzas, cuando se trate de almacenes públicos determinados, ó por medio de disposiciones generales, cuando se trate de los almacenes públicos del distrito, las condiciones que deberán tener los asientos desde el punto de vista de su número, de las personas á quienes están destinados y de su colocación.

Bélgica.—*Ley de 25 de Junio de 1905 disponiendo que se pongan asientos á disposición de las mujeres empleadas en almacenes.*

Artículo 1.º Las salas de los almacenes, tiendas y demás locales dependientes de unos y de otras, en los cuales un personal femenino maneje ú ofrezca al público mercancías ú objetos diversos, deberán estar provistas de un número de asientos igual al de empleadas en los mismos.

El uso de estos asientos deberá permitirse á las empleadas, siempre que su trabajo no se oponga á ello.

Art. 2.º Los Delegados del Gobierno, encargados de la inspección del trabajo, tendrán libre acceso á los locales sometidos á la presente Ley. Velarán por su cumplimiento y harán constar las infracciones por medio de actas. Copia de estas actas se entregará al culpable, so pena de nulidad, en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Art. 3.º Se aplicará á la presente Ley el art. 15 de la de 13 de Diciembre de 1889.

Art. 4.º Las infracciones del art. 1.º de la presente Ley se castigarán con multa de 1 á 25 francos. En caso de reincidencia en los doce meses siguientes á la condena, se duplicará la pena.

Art. 5.º El texto de la Ley se expondrá en los locales á que es aplicable, y en lugar visible. Los nombres y domicilios de los Inspectores del trabajo se pondrán al pie del texto de la Ley.

Art. 6.º La presente Ley entrará en vigor tres meses después de su promulgación.

Estados Unidos: Luisiana. — *Ley de 5 de Julio de 1900, referente á los asientos que deben ponerse á disposición de las mujeres empleadas en almacenes.*

Artículo 1.º Ningún particular, Sociedad ó Corporación que ejerza una industria en el Estado de Luisiana y ocupe obreras y empleadas, podrá dispensarse de instalar asientos, sillas ó bancos, de tal manera que dichas empleadas puedan tener acceso á ellos y servirse de ellos durante las horas en que no tienen que trabajar en calidad de empleadas de la Sociedad, persona ó Corporación.

Art. 2.º Las personas, Sociedades ó Corporaciones que ejerzan el comercio al por menor en el Estado de Luisiana, y que ocupen á obreras y empleadas, deberán concederles todos los días, entre las diez de la mañana y las tres de la tarde, treinta minutos, por lo menos, para permitirles comer ó descansar.

Art. 3.º Las personas que descuiden el cumplimiento de lo dispuesto, ó que infrinjan cualquier disposición de la presente Ley, pagarán una multa, que no podrá ser inferior á 25 dollars: á falta de pago de la multa, se aplicará la prisión de cinco días, á lo menos, ó de seis meses, á lo sumo.

Art. 4.º Todas las Leyes, ó parte de Leyes, contrarias á la presente quedan derogadas.

Estados Unidos: Nueva York.—*Ley de 19 de Abril de 1900, relativa á los asientos que deben ponerse á disposición de las empleadas.*

«Artículo 1.º El art. 17 del capítulo 415 de las Leyes de 1897, titulado «Ley relativa al trabajo», que constituye el capítulo 32 de las Leyes generales, estará concebido en estos términos:

Art. 17. Las personas que empleen mujeres en una fábrica ó en el servicio de un hotel ó restaurant, facilitarán asientos apropiados para que los usen dichas mujeres, y les permitirán servirse de ellos en la medida necesaria para la conservación de su salud.»

Art. 2.º La presente Ley entrará en vigor inmediatamente.

Estados Unidos: Wisconsin.—*Ley de 30 de Marzo de 1899 referente á los asientos que deben ponerse á la disposición de las empleadas.*

Artículo 1.º Toda persona ó Corporación que ocupe mujeres en un establecimiento industrial ó comercial, situado en el Estado de Wisconsin, deberá facilitar asientos apropiados á las mujeres que en ellos trabajen y permitirles hacer uso de dichos asientos, cuando no estén necesariamente ocupadas en los trabajos en los cuales se las emplea.

Art. 2.º Toda persona ó Corporación que infrinja las disposiciones de la presente Ley incurrirá en una multa de 10 dollars, á lo menos, y de 30 dollars, á lo sumo, por cada infracción.

Art. 3.º La presente Ley entrará en vigor tan luego sea aprobada y promulgada.

Francia.—*Ley de 29 de Diciembre de 1900 determinando las condiciones en que ha de efectuarse el trabajo de las mujeres empleadas en almacenes, tiendas y demás locales dependientes de unos y de otros.*

Artículo 1.º Los almacenes, tiendas y demás locales anejos, en los cuales un personal femenino maneje ú ofrezca al público mercancías y objetos diversos, deberán estar provistos de un

número de asientos igual al de mujeres empleadas en los mismos.

Art. 2.º Los Inspectores del trabajo quedan encargados de asegurar el cumplimiento de la presente Ley, á cuyo efecto tendrán acceso á todos los establecimientos aludidos en el art. 1.º Los Inspectores y las Inspectoras comprobarán, por medio de actas, las infracciones, y estas actas harán fe mientras no se pruebe lo contrario. Las actas se extenderán por duplicado, enviando un ejemplar al Prefecto del Departamento y otro á los Tribunales. Las disposiciones que van á continuación no derogan las reglas del Derecho común, en lo relativo á la comprobación y al castigo de las infracciones á la presente Ley.

Art. 3.º Los patronos, directores ó gerentes de almacenes, tiendas y demás locales, á que se refiere el art. 1.º, deberán exponer en lugar visible las disposiciones de la presente Ley, así como los nombres y señas de los Inspectores é Inspectoras del distrito.

Art. 4.º Dichos patronos, directores ó gerentes, que faltasen á las prescripciones de la presente Ley, comparecerán ante el Tribunal de Policía, y pagarán una multa de 5 á 15 francos. La multa se impondrá tantas veces como infracciones haya. Los patronos serán responsables civilmente de las sentencias dictadas contra sus directores ó gerentes.

Art. 5.º En caso de reincidencia, el contraventor comparecerá ante el Tribunal correccional, y será castigado con una multa de 16 á 100 francos. Habrá reincidencia si en los doce meses anteriores al hecho que se castiga, el contraventor hubiese sufrido ya un castigo idéntico. En caso de pluralidad de infracciones que lleven consigo la pena impuesta á la reincidencia, la multa se impondrá tantas veces como infracciones nuevas haya habido. Los Tribunales correccionales podrán aplicar las disposiciones del art. 453 del Código penal, sobre circunstancias atenuantes, sin que en ningún caso la multa impuesta por cada infracción pueda ser inferior á 5 francos.

Art. 6.º El Tribunal de Policía correccional podrá ordenar, según las circunstancias, que la sentencia se publique. También podrá ordenar el Tribunal, en los mismos casos, la inserción de la sentencia en uno ó varios periódicos del departamento, por cuenta del contraventor.

Art. 7.º Serán castigados con multas de 100 á 500 francos, y de 500 á 1.000, en caso de reincidencia, todos los que hubieran dificultado el cumplimiento de los deberes del Inspector.

El art. 463 del Código penal se aplicará á las sentencias dic-

tadas en virtud del presente artículo. Las disposiciones del Código penal que prevén y reprimen los actos de resistencia, los insultos y las violencias contra funcionarios de la Policía judicial, se aplicarán además á los culpables de hechos de esta naturaleza contra los Inspectores.

Art. 8.º Las disposiciones de la presente Ley se pondrán en vigor un mes después de su promulgación.

Gran Bretaña.—*Ley de 9 de Agosto de 1899, relativa á los asientos que deben ponerse á la disposición de las mujeres empleadas en almacenes.*

1.ª Dentro de los locales de los almacenes, así como en los demás sitios donde se venden mercancías al por menor y donde haya mujeres empleadas en la venta de mercancías al por menor, el patrono estará obligado á proporcionar asientos, colocados detrás de los mostradores ó en otros lugares apropiados. Estos asientos deberán hallarse en la proporción de uno, á lo menos, por cada tres mujeres empleadas en cada local.

2.ª La primera infracción se castigará con multa de 3 libras, á lo sumo; las siguientes, con multa de 1 á 5 libras.

3.ª La Ley entrará en vigor el 1.º de Enero de 1900.

Australia Occidental.—*Ley de 16 de Diciembre de 1889, relativa á los asientos que deben facilitarse al personal femenino de los almacenes.*

Artículo 1.º En todos los locales de un almacén, en el cual estén empleadas mujeres, el patrono pondrá á la disposición de éstas asientos colocados detrás del mostrador ó en cualquier sitio apropiado. Estos asientos estarán en la proporción de uno por cada tres mujeres empleadas en cada sala.

Art. 2.º El patrono que descuide el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley incurrirá, una vez demostrada su culpabilidad ante un Tribunal de jurisdicción sumaria, en una multa que no exceda de 3 libras por la primera infracción, y que será de 1 á 5 libras por las infracciones segunda y siguientes.

Art. 3.º La presente Ley entrará en vigor en 1.º de Enero de 1900, y será aplicable á todos los almacenes que estén sometidos á la Ley sobre cierre de tiendas de 1898.

Queensland.—*Ley de 28 de Diciembre de 1900 modificando la Ley sobre fábricas y almacenes.*

Art. 33. Los dueños de fábricas ó de almacenes deberán poner á disposición de las mujeres empleadas en ellos una silla por cada tres empleadas. Los asientos deberán colocarse convenientemente, y su uso deberá autorizarse en aquella medida en que lo permita el trabajo.

Colonia Británica.—*Ley de 31 de Agosto de 1900 sobre almacenes.*

Art. 22. El dueño de un almacén donde haya mujeres empleadas dispondrá en todo tiempo asientos ó sillas suficientes y apropiadas para que las usen todas y cada una de las empleadas, y les permitirá utilizarlas cuando no se hallen necesariamente ocupadas en el trabajo para el que hubieren sido contratadas. Toda persona que infrinja lo dispuesto en el presente artículo incurrirá en una multa que no excederá de 50 dollars, y que no será inferior á 20 dollars, comprendidos los gastos judiciales, y, á falta de pago inmediato de la multa, podrá ingresar en la cárcel por espacio que no exceda de un mes.

Suiza: Cantón de Basilea-Ciudad.—*Ley de 27 de Abril de 1905, relativa á la protección de las obreras.*

Art. 11. Se pondrá á la disposición de las obreras ocupadas en locales destinados á la venta número suficiente de asientos, los cuales deberán instalarse de manera que puedan utilizarse aun durante las interrupciones cortas del trabajo.

Suiza: Cantón de Berna.—*Ley de 23 de Febrero de 1908, relativa á la protección de las obreras.*

Art. 5.º En los locales de venta y en las oficinas, las vendedoras y empleadas deberán tener á su disposición buenos asientos, en número suficiente, y les estará permitido utilizarlos durante las interrupciones del trabajo, y aun durante éste, cuando la naturaleza del mismo lo permita.

ÍNDICE

Páginas.

Proyecto de Ley referente á la obligación de proporcionar asientos á las mujeres empleadas en tiendas y almacenes, redactado según los acuerdos del Instituto de Reformas Sociales.....	3
---	---

Preparación de un proyecto de Ley referente á la obligación de proporcionar asientos á las mujeres empleadas en tiendas y almacenes: Informes de las Secciones 1. ^a y 2. ^a , técnico-administrativas	5
--	---

NOTAS DE LA SECCIÓN 2.^a, TÉCNICO-ADMINISTRATIVA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Comunicación del Sr. Jefe de la Sección 2. ^a	7
---	---

Ley de la Silla:

1.º Razones de salubridad é higiene.....	7
2.º Sanción por infracciones á la Ley. Necesidad de la unificación.....	8
Lo que producen las Leyes sociales para la reforma social.....	12

INFORME DE LA SECCIÓN 1.^a, TÉCNICO-ADMINISTRATIVA

I. Legislación extranjera sobre la materia.....	15
II. Tipos ó clases de Leyes:	
A). —Indicaciones generales. — Comparación.....	17
B). —Ejecución ó cumplimiento de la Ley.....	19
C). —Sanción por incumplimiento de la Ley.....	19
D). —Exposición visible de la Ley.....	20
III. Génesis de la Ley francesa	20

SOLUCIÓN APLICABLE EN ESPAÑA

I. Orientación general	22
II. Contenido de la Ley	23
A).—Establecimientos á que ha de aplicarse la Ley	23
B).—Inspección	24
C).—Penalidad	25
D).—Exposición visible de la Ley	26
E).—Vigencia de la Ley	26
Proyecto de articulado	27

APÉNDICE: LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Alemania	29
Bélgica	29
Estados Unidos: Luisiana	30
Estados Unidos: Nueva York	31
Estados Unidos: Wisconsin	31
Francia	31
Gran Bretaña	33
Australia Occidental	33
Queensland	34
Colonia Británica	34
Suiza: Cantón de Basilea-Ciudad	34
Suiza: Cantón de Berna	34